Expediente: **1469/16**
Carátula: **ROMANO JUAREZ JORGE DANIEL C/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **20/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27310306695 - ROMANO JUAREZ, JORGE DANIEL-ACTOR
27273650453 - VARGAS, PATRICIO-DEMANDADO
27259229907 - FIOL, CRISTINA BEATRIZ-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - IRAMAIN, HUGO-DEMANDADO
27269546544 - BONAHORA, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO

3

JUICIO: ROMANO JUAREZ JORGE DANIEL c/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1469/16.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1469/16

H103255140231

JUICIO: ROMANO JUÁREZ JORGE DANIEL c/ IRAMAIN HUGO Y VARGAS PATRICIO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1469/16

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de aclaratoria interpuesto en la causa de referencia por la parte actora, en contra de la sentencia N° 73 de fecha 22/03/2024 dictada por esta Sala 5ª, integrada al efecto, de lo que

RESULTA:

Que la letrada Débora S. Bollea, apoderada de la parte actora, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva n.° 73 dictada el 22 de marzo de 2024 por esta Sala 5ª, integrada al efecto.

Que corrido el debido traslado a la contraria por el término de ley, por providencia del 23 de mayo de 2024 se tiene por incontestado el mismo y se dispone pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

CONSIDERANDO

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

1- Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que éste cumple con las exigencias de tiempo y forma previstas por el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

2- El recurrente peticiona por vía de este recurso que se aclare el error numérico incurrido en el fallo cuestionado.

Alega que no entiende porque V.E da una distribución de las costas entre ambas partes de un 60% no llegando al 100%.

Por lo tanto, y atendiendo al error material señalado en la sentencia dictada en esta instancia, solicita que se aclare la misma.

3- Conforme al alcance establecido en el artículo 119 del CPL, el recurso de aclaratoria constituye un remedio procesal para obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución definitiva o interlocutoria, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión. La resolución que recaiga, aclaratoria de la sentencia o no, integra con ella un todo indivisible.

En tal sentido se ha dicho que "Errores materiales son, generalmente, de tipo matemático o de cálculo; también, en el nombre de las partes. La sentencia presenta conceptos oscuros cuando ha usado expresiones que no reflejan la idea clara por falta de precisión en las frases o cuando el vocabulario empleado en la parte resolutiva resulta insuficiente o confuso. Finalmente, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad remediar una omisión u olvido de la sentencia respecto de alguna pretensión, principal o accesoria, o sobre algunas de las cuestiones sobre las que debe expedirse como son, por ejemplo, el plazo de cumplimiento y la imposición de las costas procesales (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, C.P.C.C.T., Bourguinon - Peral, Bibliotex, 2ª edición, 2012, tomo I-B, páginas 1.020 y subsiguientes).

Así lo entendió nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia local al considerar: *"La aclaratoria como vía de corrección ha sido prevista para enmendar errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones que no hagan a lo sustancial de la decisión. Esto quiere decir que no pueden atacarse fallas de razonamiento, la fijación de los hechos, ni la aplicación del derecho. Por otra parte, los errores advertidos no pueden ser conceptuales ni intelectuales; asimismo, deben ser notorios, lo que significa no requerir esfuerzo hermenéutico alguno; deben ser evidentes, surgir a simple vista, sin necesidad de investigación profunda. Y si el concepto resultare oscuro, la corrección no puede significar rescisión ni sustitución de lo resuelto"* (E.C.S.J.T., sentencia N° 706 del 18/11/1994, in re: "González de Gallardo Mercedes del Valle Vs. Algodonera Del Norte SAIC S/ Indemnización por enfermedad accidente (Rec. Q. P/ Casación Denegada)".

Bajo estas premisas debe resolverse la cuestión planteada a los efectos de verificar si este Tribunal incurrió en omisiones, oscuridad o errores materiales y numéricos en el fallo cuestionado.

4- De una simple lectura del fallo impugnado, surge palmario el error material involuntario del tribunal con respecto a la distribución de las costas. En efecto, en el punto 5 de los Considerando se consignó:.." *Así los demandados soportaran sus propias costas más el 30 % de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 30% de las propias*", cuando en realidad, conforme al resultado del proceso y las razones dadas al tratar este punto, debió leerse lo siguiente: "***Así los demandados soportaran sus propias costas más el 70% de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 30% de las propias"***.

Por lo expuesto, tratándose de un error subsanable por vía de aclaratoria, y asistiéndole razón al recurrente, propongo hacer lugar a la aclaratoria interpuesta. En consecuencia, se aclara el punto 5 de los Considerando de la sentencia definitiva del 22 de marzo de 2024, debiendo leerse el mismo de la siguiente manera: "*5. Costas de Primera Instancia: Atento al progreso parcial de la demanda y teniendo en cuenta que en autos se acreditó la existencia de una relación laboral sin registración, conforme a lo normado en el art. 63 del CPCyC, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, tanto en su aspecto cualitativo y cuantitativo. Así los demandados soportaran sus propias costas más el 70 % de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro.*

”

5.- COSTAS Y HONORARIOS: Atento a que el error objeto del presente recurso proviene del Tribunal, corresponde eximir de costas y honorarios a las partes (artículo 61 inciso 1) del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán -CPCCT- Ley N.° 9531, de aplicación supletoria al fuero laboral. Así lo considero.

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 5ª, integrada al efecto,

RESUELVE:

I- ADMITIR el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva N° 73 de fecha 22/03/2024 dictada por esta Sala 5ª, integrada al efecto, por lo considerado. **II- TÉNGASE** por corregido el punto 5 de los Considerando de la sentencia recurrida, debiendo leerse el mismo de la siguiente manera: “*5. Costas de Primera Instancia: Atento al progreso parcial de la demanda y teniendo en cuenta que en autos se acreditó la existencia de una relación laboral sin registración, conforme a lo normado en el art. 63 del CPCyC, las costas procesales se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, tanto en su aspecto cualitativo y cuantitativo. Así los demandados soportarán sus propias costas más el 70 % de las devengadas por el actor, debiendo este cargar con el 30% de las propias. Así lo declaro*”. l**II- SIN COSTAS NI HONORARIOS,** por lo considerado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 19/06/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.